



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 098/2023

Santiago de Cali (V), dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION:	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2023-00208-00
DEMANDANTE:	DAYAIRA SANCHEZ DE PULIDO nups838@hotmail.com
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
VINCULADOS:	FONDO PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co TERESA DE JESUS CHALA GARZON mpulido0519@gmail.com
TEMA:	Derecho a la seguridad social y debido proceso
DECISION:	Ampara de manera transitoria el derecho fundamental al mínimo vital

Procede el Juzgado a proferir fallo de primera instancia dentro del asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) La solicitud de tutela

La señora DEYANIRA SANCHEZ DE PULIDO, actuando a nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGP, trámite al cual fueron vinculados el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP y la señora TERESA DE JESUS CHALA GARZON, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

B) Hechos por los que se plantea la acción de tutela

La parte accionante fundamentó la presente acción en los siguientes hechos, que bien se pueden sintetizar, así:

Manifiesta que contrajo matrimonio con el señor VICTOR PULIDO GUERRERO (QEPD), el 1º de agosto de 1948, en la Parroquia Catedral de San Buenaventura.

Que durante esta unión procrearon 6 hijos, cuyos nombres corresponden en su orden a: Oscar Humberto (Fallecido), Víctor Raúl, Luis Alberto (Fallecido), Nubia María, Otman Fredy y María del Socorro Pulido Sánchez.

Sin embargo, por sentencia No. 336 con fecha 20 de noviembre de 2017, proferida por el juzgado (9) Noveno de Familia de Oralidad de Cali, se decretó el divorcio.

Aduce que *“existe un hilo conductor de argumentación que permite comprender el contenido forzoso del susodicho divorcio que recayó sobre una proposición jurídica y No, que el autor en este caso, mi excónyuge Víctor Pulido Guerrero lo hubiera insinuado pues ya contaba con 92 años y se encontraba con alteración de su estado de conciencia, desorientación temporoespacial en diagnóstico expedido por la EPS Salud Total con fecha 04-07-2015, y también era atendido por enfermera. Se nota la maquinación de terceros y que fue de puro alcance persuasivo ya que en todos sus años de conciencia nunca estuvo de acuerdo con el divorcio”*¹.

Menciona que en 1975 cesó la convivencia y se separaron de hecho, manteniendo una relación cordial y amigable.

Además, el 16 de abril de 2002 celebraron conciliación ante el Juzgado 4 de Familia de Cali (Valle), por concepto de alimentos por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000), el cual su excónyuge incumplió, razón por la cual se adelantó proceso ejecutivo por pago de un retroactivo de (\$14.430.093), pago que fue ordenado por el juez y llegaron a un acuerdo de conciliatorio el 25 de octubre de 2010 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000) a partir del 28 de noviembre de 2010.

¹ Expediente digital aplicativo SAMAI, Índice No. 3 Docto. 12, p. 1.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

Dicho acuerdo de alimentos fue cancelado mes a mes con el respectivo ajuste salariales de ley a su cuenta de ahorros de Davivienda a cargo del FONDO PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP en cumplimiento de orden judicial, dependiendo económicamente de esos ingresos, hasta la fecha de fallecimiento del señor VICTOR PULIDO GUERRERO.

Refiere que, en el Juzgado 9º de Familia de Cali (Valle) se encuentra en trámite la Liquidación de la sociedad conyugal vigente para la fecha, persiguiendo gananciales sobre los bienes que adquirió el señor Víctor Pulido Guerrero.

Por lo expuesto, sostiene que se encuentra probado del vínculo jurídico con su excónyuge que conforme a la ley le corresponde percibir la sustitución pensional en proporción, del fallecido.

Que igualmente de manera libre y voluntaria acordaron el pago de cuota alimentaria en octubre de 2010, para efectos de la conformación de la sociedad conyugal y patrimonial aún vigente entre la accionante y el causante.

C) Derechos fundamentales invocados y pretensiones

La accionante invoca la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso.

En consecuencia, persigue las siguientes pretensiones²:

1-Se proteja mi derecho fundamental a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1.991 ya que soy una persona de 93 años de edad y me encuentro en estado de indefensión, no estoy capacitada para trabajar y estoy atravesando un estado de salud vulnerable.

1-En base a todo lo aquí expuesto solicito me sea reconocida parte de la Pensión como divorciada del fallecido Víctor Pulido Guerreero.

2-Me sigan consignando la obligación alimentaria que me venían pagando a través de FOPEP en mi cuenta de ahorros del banco Davivienda, por orden judicial y plasmada en acuerdo conciliatorio desde octubre 25 de 2010. vida

² Ibidem, p. 3.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

3-Sean respetados y no vulnerados los derechos adquiridos durante todos los años de matrimonial con el causante Victor Pulido Guerrero

4-Rechazar la decisión tomada por la UGPP en la Resolución RDP01095 de fecha mayo 8 de 2023.

5-Ordenara la UGPP el reconocimiento de todos mis derechos y que no le sea permitida la vulneración a los mismos.

D) Pruebas relevantes aportadas por la parte accionante (SAMAI índice No. 3)

- Cedula de la señora DEYANIRA SANCHEZ DE PULIDO (Samai índice No. 3 Docto. 2)
- Cédula del señor VICTOR PULIDO GUERRERO (Causante) (Samai índice No. 3 Docto. 3)
- Registro de Matrimonio Católico de los contrayentes DEYANIRA SANCHEZ y VICTOR PULIDO (Samai índice No. 3 Docto. 4)
- Acta de conciliación entre los cónyuges, dentro del Proceso de Alimentos con Radicado No. 76001-31-10004-2000F Folio 119 Partida 742 y memorial de Acuerdo conciliatorio de alimentos con autorización de pago de título por (\$1.400.000) dirigido al Juzgado 18 de Familia de Bogotá (Samai índice No. 3 Docto. 8)
- Sentencia No. 336 de 20 de noviembre de 2017 dentro del Proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio (Samai índice No. 3 Docto. 9)
- Copia de Recurso de reposición y apelación contra Resolución No. RDP010925 de 08 de mayo de 2023 a través de la cual la UGPP negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la accionante (Samai índice No. 3 Docto. 10)
- Acta de Notificación personal de la Resolución No. RDP017212 del 03 de julio de 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la RDP010925 de 08 de mayo de 2023 (Samai índice No. 3 Docto. 11)

II. RECUENTO PROCESAL

A) La admisión de la demanda

Mediante auto interlocutorio No. 557 de fecha 21 de julio de 2023³, se admitió el conocimiento de la presente acción constitucional; se ordenó vincular al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - POPEP y a la señora TERESA DE JESUS CHALA GARZON, se libró la

³ Expediente digital aplicativo SAMAI, Índice No. 6 Docto. 7.

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320220028500/AF0059C72A42B44964DBD960B935215D83DCE9157FA3357FD28EE8504092D591/1>

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

correspondiente notificación a la entidad accionada y a las vinculadas se les corrió traslado del líbello, a fin de que se pronunciaran respecto a los hechos expuestos por la parte accionante.

En dicho proveído, se dispuso requerir a la entidad accionada UGPP y a la vinculada FOPEP, para que de manera INMEDIATA a la notificación de dicho proveído, sin que superaran las VEINTICUATRO (24) HORAS, se sirvieran informar al Despacho los datos personales y la dirección registrada en la base de datos de dichas entidades de la señora TERESA DE JESUS CHALA GARZON y simultáneamente, procedieran a llevar cabo la diligencia de notificación personal de la vinculada, advirtiéndole que en calidad de vinculada, dispone de un término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, para que contestará la presente acción.

También, se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a la vinculada FONDO PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP, para que, con el informe se sirvieran allegar el expediente administrativo de la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora DEYANIRA SANCHEZ DE PULIDO, identificada con C.C. 29.397.758 y la señora TERESA DE JESUS CHALA GARZON, junto con los actos administrativos de reconocimiento de sustitución pensional proferidos en respuesta al trámite administrativo, allegando prueba que dé cuenta de ello.

Finalmente, se requirió a la a la entidad vinculada FONDO PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP, para que, con el informe se sirviera allegar soporte de los descuentos realizados por cuotas alimentarias a favor de la señora DEYANIRA SANCHEZ DE PULIDO, identificada con C.C. 29.397.758, en el cual se indique la última fecha de pago y si la accionante ha elevado petición para el pago de la cuota alimentaria en cuestión, allegando prueba que dé cuenta de ello y de la respuesta brindada

B) Respuesta requerimiento informe de la vinculada TERESA DE JESUS CHALA GARZON: FONDO PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP (SAMAI Índice No. 6 Docto. 15)⁴

La entidad vinculada FOPEP allegó a través de correo electrónico los

⁴<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320230020800/F91CFB82A1CB74D6CE9455DA63DD19CE304A12BA3BFB2216BFA723060B442CEB/2>

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

datos de dirección física, electrónica y telefónica de la señora TERESA DE JESUS CHALA GARZON.

En efecto, el juzgado surtió el trámite de notificación personal en debida forma el día 21 de julio del presente año, como obra en el aplicativo Samai índice No. 7⁵.

C)Intervención de la entidad accionada: FONDO PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP (SAMAI Índice No. 8 Docto 17; Índice No. 9 Docto 20)⁶

Manifiesta que, el Consorcio FOPEP 2022 como actual administrador del FOPEP no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y no es la entidad llamada a atender lo solicitado por las siguientes razones:

1) El Consorcio FOPEP 2022 como actual administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, cumple funciones exclusivas de pagador, de modo que, carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene injerencia en los procesos de reconocimiento pensional e inclusión en nómina.

2) La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP es una entidad con funciones, domicilio y competencias diferentes al Consorcio FOPEP 2022.

3) Sin el reporte de inclusión en nómina, para esta entidad es imposible realizar cualquier pago por concepto de pensión.

(...)

Por su parte, el Consorcio FOPEP 2022 como actual administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, en su calidad de pagador tiene las siguientes funciones:

- Realizar la gestión oportuna para la obtención mensual de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, establecidos en los numerales 1 y 5 del Artículo 3º del Decreto 1132 de 1994, y realizar el control, seguimiento y análisis de los mismos.*

⁵<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320230020800/C47A2F456E3FD329DF0816C27267604136F98724DA5CD41832861626A57DF5BD/2>

⁶ Expediente digital aplicativo SAMAI, Índice No. 8 Docto. 17 p. 2-3.
<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320230020800/7EB8497B52B61A9F9BD6CCB2C2487FDAB28DCB3764978784FFACF110E10B511B/2>

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

- *Recibir los recursos correspondientes y efectuar el pago de pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez, de sustitución o de sobrevivientes.*
- *Garantizar desde el inicio del contrato la continuidad de la operación integral del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, de acuerdo con los procesos y procedimientos vigentes, sin perjuicio de la revisión y actualización que se requiera con base en la normatividad y nuevos desarrollos tecnológicos.*
- *Administrar con criterios de oportunidad, seguridad, rentabilidad y liquidez, los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.*
- *Implementar mecanismos de control que permitan garantizar la oportuna transferencia de recursos, el adecuado proceso de nómina y pago de las pensiones a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.*

Por lo arribado, concluye que no tiene competencia en el estudio, reconocimiento de actos administrativos, liquidación, reliquidación de los pensionados, determinación de valores o actividades afines, dichas funciones se encuentran hoy exclusivamente en cabeza de la UGPP, según lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.

En suma, alega la improcedencia de la acción de tutela y la falta de legitimación la causa por pasiva del FOPEP, teniendo en cuenta que existen otros mecanismos de defensa de los derechos fundamentales de la actora y que no se encuentra incurso en ninguna causal que amerite el estudio de manera transitoria del amparo de las garantías constitucionales de la señora Deyanira Sánchez y no es de su competencia como pagador responder por las pretensiones de la tutela ni la vulneración de derechos fundamentales alegada.

D)Intervención de la entidad accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP (SAMAI Índice No. 10 Docto. 21)⁷

La entidad accionada a través de apoderado judicial, allegó contestación dentro del término indicando que la acción de tutela es improcedente

⁷<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320230020800/60E5798ABF3EB6481E55C80C4E0B5E9998A74E8598D4912B28E7B4D4504568A5/2>

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

basado en los siguientes antecedentes administrativos y consideraciones de defensa y contradicción:

“ **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

- CAJANAL, mediante Resolución No. 4309 del 25 de noviembre de 1991, reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de \$135,674.51, efectiva a partir del 11 de septiembre de 1989.

- El causante falleció el 24 de enero de 2023, según Registro Civil de Defunción, obrando dentro del expediente designación en vida del causante a favor de CHALA GARZON TERESA DE JESUS, identificada con la CC 41380233.

- Mediante Resolución RDP No. 004471 del 02 de marzo de 2023, esta Unidad decide reconocer provisionalmente una pensión de sobrevivientes a partir de 25 de enero de 2023 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina, en favor de CHALA GARZON TERESA DE JESUS.

- Con la Resolución RDP No. 010925 del 08 de mayo de 2023, la UGPP resuelve reconocer y ordenar el pago de manera definitiva de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PULIDO GUERRERO VICTOR, a partir del 25 de enero de 2023 día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

- “Solicitante: CHALA GARZON TERESA DE JESUS

- Calidad: Cónyuge o Compañera(o) Porcentaje:100.00 %.

- Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.”

- En el mismo acto se niega la solicitud pensional de la señora DEYANIRA SANCHEZ ANDRADE, aquí accionante, con fundamento en que: “revisada la documentación allegada por las solicitantes, se evidencia que la señora SANCHEZ ANDRADE DEYANIRA, expresamente manifiesta que no convivió los últimos 5 años con el causante, razón por la cual se negara la solicitud, teniendo en cuenta que igualmente se valida la disolución de la sociedad conyugal”.

- Por medio de la Resolución 013359 del 26 de mayo de 2023, la UGPP resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

10925 del 8 de mayo de 2023, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 10925 del 8 de mayo de 2023, reiterando que la hoy recurrente, en el expediente, ella misma manifiesta que desde el 20 de noviembre de 2017 en virtud de sentencia de divorcio, cesaron los efectos civiles del matrimonio celebrado entre la señora SANCHEZ ANDRADE DEYANIRA y el causante PULIDO GUERRERO VICTOR, aunado a que la misma interesada expresa que no existió una convivencia posterior con el pensionado, por lo que se concluye que en los últimos 5 años de vida del PULIDO GUERRERO VICTOR NO hubo vínculo civil respecto a la sociedad conyugal, pues la misma fue disuelta, y tampoco hubo convivencia, razón por la cual no le asiste el derecho en proporción a la convivencia.

• Mediante Resolución RDP No. 17212 del 03 de julio de 2023, la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP10925 del 8 de mayo de 2023, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 10925 del 8 de mayo de 2023, por los motivos ya expuestos⁸.

Frente al caso en concreto expone que, la tutela es abiertamente improcedente por cuanto no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el reconocimiento pensional, toda vez que, si la accionante se encuentra inconforme con la decisión adoptada por esa entidad, debe acudir ante el juez natural de la causa quien será el que determine si tiene o no derecho a lo pretendido, no siendo entonces la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo.

Igualmente, se señala que la accionante no acredita ninguna vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social ni al mínimo vital, pues como se observa a continuación, la accionante se encuentra afiliada en estado activo a SALUD TOTAL EPS en el régimen CONTRIBUTIVO con lo cual se puede predicar la protección en este ámbito y se infiere la capacidad de pago de la accionante.

⁸ Ibidem p. 2-3

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

En este sentido, tampoco existe prueba sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual, se solicita al despacho que declare improcedente la presente acción de tutela y exhorte a la accionante, a que, en caso de querer controvertir las decisiones de la UGPP, utilice el mecanismo legal idóneo definido para ello, como lo es la acción de



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29397758
NOMBRES	DEYANIRA
APELLIDOS	SANCHEZ DE PULIDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	02/12/2003	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 07/24/2023 14:09:21 | Estación de origen: | 192 168 70 220

Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Reitera que, tal como lo advirtió la UGPP en las Resoluciones RDP No. 010925 del 08 de mayo de 2023 y subsiguientes, a la accionante no le asiste el derecho pretendido, debido a que quedó desvirtuada la convivencia con el causante señor VICTOR PULIDO GUERRERO, pues como la misma accionante manifiesta en los hechos de su tutela desde el año de 1975 se separó de hecho del causante (hecho número 6) indicando que en dicho año cesó la convivencia, reforzando la falta de cumplimiento del requisito de convivencia exigido por la ley 797 de 2003 cuando indica que desde el 20 de noviembre de 2017 en virtud de sentencia de divorcio, cesaron los efectos civiles del matrimonio celebrado entre ella y el causante PULIDO GUERRERO VICTOR, aunado a que la misma interesada expresa que no existió una convivencia posterior con el pensionado, por lo que se concluye que en los últimos 5 años de vida del PULIDO GUERRERO VICTOR no hubo vinculo civil respecto a la sociedad conyugal, pues la misma fue disuelta, y tampoco hubo convivencia, razón por la cual no le asiste el derecho en proporción a la convivencia

Hace referencia por otra parte, frente a la obligación alimentaria que señala la accionante el causante tenía para con ella, que fallecido el sujeto de la obligación, esto es, el señor VICTOR PULIDO GUERRERO,

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)
Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed. Goya – Primer Piso
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (V) – Colombia
Teléfono: 8962416

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

fenece el derecho pensional quedando también extinta la obligación por él contraída de suministrar alimentos pues si bien por regla general las obligaciones no se extinguen por causa de muerte del acreedor o del deudor, sino que pasan a los herederos de estos o a los legatarios instituidos por el testador, los créditos personalísimos como el derecho a pedir alimentos, las obligaciones de hacer, cuando por su naturaleza o por la convención deban ser cumplidas por el deudor mismo y no por otras personas, son intrasmisibles. En consecuencia, las obligaciones que se encuentran en la situación ya indicada se extinguen por la muerte del acreedor o del deudor respecto del cual existe el *intuite personae*, una interpretación que de otra manera podría constituirse en un abuso del derecho.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante, con base en las razones expuestas en el escrito de contestación, teniendo en cuenta que: no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de peticiones prestacionales, que en el presente caso no se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para amparar los derechos fundamentales deprecados, primordialmente al observar que el ordenamiento jurídico contempla procedimientos propios para dirimir las controversias resultantes de los actos proferidos por la administración, y que con este mecanismo se persigue un interés económico sin demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable y que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para el reconocimiento o pago de peticiones prestacionales como lo aquí pretendido, por tanto, es inexistente la vulneración de derechos fundamentales por parte de esa Unidad.

E) Intervención de la vinculada: TERESA DE JESUS CHALA GARZON

La señora TERESA DE JESUS CHALA GARZON en condición de beneficiaria actual de la sustitución pensional de vejez que devengaba el señor VICTOR PULIDO GUERRERO, dentro del término otorgado guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma al canal digital suministrado por el FOPEP (Samai Índice No.7)⁹

⁹<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320230020800/C47A2F456E3FD329DF0816C27267604136F98724DA5CD41832861626A57DF5BD/2>

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A) Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del cual goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial y de los jueces constitucionales, garantía y protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Según lo manifestado por la parte accionante, en el presente caso presuntamente se ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y debido proceso, por lo tanto, en principio, la acción de tutela es procedente.

B) La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor de competencia territorial) y en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver, en primera instancia, la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde se produce la presunta afectación de derechos y en atención a que la demanda se dirige en contra de por lo menos una entidad del orden nacional como lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y el **FONDO PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP**

C) Análisis de la situación propuesta

1. El problema jurídico a resolver

Le corresponde a este Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Las entidades accionada y/o vinculada han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, conforme a los hechos narrados en el escrito de amparo y a las pruebas que reposan dentro del proceso?

Para resolver este problema jurídico se analizará la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la materia, **como órgano de cierre en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales**, y se

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

procederá a decidir sobre el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que lo rodean.

2. Legitimación Activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.

En el presente caso la acción de tutela se presentó a nombre propio por la señora DEYANIRA SANCHEZ DE PULIDO, como beneficiaria de una cuota alimentaria a cargo de su ex cónyuge fallecido: VICTOR PULIDO GUERRERO, quien ostentaba la condición de pensionado de la UGPP, fondo de pensión que le negó a la actora el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y el FOPEP que suspendió el pago de la cuota alimentaria con ocasión al fallecimiento del pensionado.

3. Legitimación Pasiva

Las entidades accionada y vinculada de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva, en la medida en que a ellas se les atribuye la posible vulneración de los derechos fundamentales en discusión, por tratarse de un asunto que en principio se enmarca dentro de sus competencias legales y constitucionales como Administradoras de Pensiones encargadas de reconocer y pagar las prestaciones económicas, así como los gravámenes, medidas cautelares y descuentos que recaen sobre las mesadas pensionales.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

4. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en los casos en los que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de la sustitución pensional la H. Corte Constitucional hizo las siguientes consideraciones mediante sentencia T-015¹⁰ de 2017:

“(…) 4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de sujetos de especial protección constitucional o personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Reiteración de jurisprudencia¹¹

Por regla general, la resolución de los conflictos jurídicos que surgen en materia de sustituciones pensionales es asunto que compete a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa, según sea el caso. Así pues, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado, conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente para resolver pretensiones de dicha clase.

Sin embargo, si los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados (como sería el caso de personas merecedoras de especial protección), de manera excepcional, procede la acción de tutela como instrumento definitivo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constante de esta Corporación ha destacado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias pensionales¹², dentro de las cuales se encuentra la sustitución pensional. Así se señaló, por ejemplo, en las sentencias T-396 y T-820 de 2009¹³:

¹⁰ Expediente T-5.728.624, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

¹¹ Reiteración de consideraciones contenidas en la sentencia T-090 de 2016, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Sentencia T-593 de 2007, T-701 de 2008 y T-396 de 2009, entre otras.

¹³ Magistrado Humberto Sierra Porto.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio de defensa judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto. La Corte ha considerado que los mecanismos laborales ordinarios, aunque idóneos, no son eficaces cuando se trata de personas que reclaman el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras. Frente a estas circunstancias, las acciones ordinarias no son lo suficientemente expeditas frente a la exigencia de la protección inmediata de derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la educación, a la vivienda digna, a la alimentación adecuada y a la seguridad social.

Así pues, es importante resaltar que la idoneidad y la eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de la sustitución pensional deben ser analizadas por el juez de tutela haciendo una evaluación de los hechos expuestos en cada caso concreto, en procura de determinar si el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de relevancia constitucional (...)"
(Subrayas y negrillas del Despacho)

En el presente caso, pese a advertirse que el conflicto sometido a análisis podría ser debatido y dilucidado no a través de la acción de tutela sino acudiendo a la correspondiente acción o medio de defensa idóneo y ante los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, habida cuenta que, son aquellos los jueces naturales para conocer del mismo y quienes no pueden ser sustituidos por el juez constitucional, se presentan unas condiciones especiales de la tutelante señora DEYANIRA SANCHEZ, que la convierten en persona de especial protección por el Estado, en tanto que nos encontramos frente a una persona de 93 años de edad, que no cuenta con recursos para su subsistencia y que ya no puede laborar y devengar los ingresos que suplan su mínimo vital, el cual aduce ha cubierto con la cuota alimentaria ordenada dentro de Proceso de Alimentos ante el Juzgado 4o de Familia de Cali (Samai, índice No.3 Docto. 8).

Por lo expuesto, el Despacho considera que sería una carga desproporcionada someter a la accionante a la espera de que se resuelva el asunto a través de un proceso ordinario, entendiendo que su avanzada edad le impide subsistir por sus propios medios.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

No es un hecho desconocido que la capacidad de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, puede derivar en dilaciones y complejidades que plenamente pueden conducir a la amenaza o vulneración injustificada de los derechos fundamentales y así mismo a que se prolongue ésta en el tiempo, elementos suficientes para concluir que la actora se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, tornándose plenamente procedente la presente acción de tutela en orden a la protección de sus derechos fundamentales, pues de lo contrario, se estaría vulnerando su mínimo vital y móvil al someterla a la espera de que el Juez natural surta todo el trámite pertinente para obtener dicho reconocimiento, lo cual puede derivar en un perjuicio irremediable.

Por otro lado, en lo que atañe a la suspensión de la cuota alimentaria por el fallecimiento del deudor Víctor Pulido Guerrero, si bien en materia de alimentos existen otros mecanismos de defensa, a través del Proceso de Restitución de pensiones de alimentación a cargo del Juez de Familia, y en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho frente al acto que negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora DEYANIRA SANCHEZ, motivada por la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído con el causante Víctor Pulido Guerrero y deudor de los alimentos, a fin de controvertir la decisión atacando actos administrativos en firme, debe decirse que “cuando el medio de defensa dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia”¹⁴. En estos casos, el amparo procede como *mecanismo definitivo*¹⁵. Por otra parte: “cuando, a pesar de existir un medio de defensa idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹⁶. En estos casos, la acción de tutela procede como *mecanismo transitorio*. Por consiguiente, le corresponde al juez evaluar cada caso.

Corolario de lo anterior, estos casos se han abordado desde la perspectiva de género al argumentar que:

“61. Para la Sala Novena de Revisión es de suma importancia abordar este caso con perspectiva de género por la evidencia sobre la violencia económica que ha

¹⁴ Sentencias T-046 de 2019 y T-250 de 2022.

¹⁵ Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Sentencias T- 531 de 2019, T-080 de 2021 y T-250 de 2022.

¹⁶ Sentencias T-046 de 2019 y T-250 de 2022.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

padecido la accionante. En la Sentencia T-250 de 2022, la Corte reconoció que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado (en los escenarios personal, laboral, familiar y social) porque la sociedad les atribuye el cuidado de sus dependientes. El Tribunal ha evidenciado que, en su mayoría, las mujeres se ven abocadas a compatibilizar su trabajo remunerado con el cuidado de las personas mayores, la madre y el padre, las nietas o los nietos, las sobrinas y los sobrinos, y las hijas y los hijos.

62. En este punto, el Tribunal ha resaltado que aquellas mujeres se ocupan del cuidado de las personas que necesitan ayuda y cuidado que, en algunas ocasiones, implica fuerza física. Además, dan afecto y apoyo emocional. Asimismo, deben resolver las contradicciones que afrontan cada día. En muchos casos, cuando no logran compatibilizar su rol de cuidadoras con sus actividades laborales, las mujeres se ven obligadas a abandonar de manera prematura el mercado laboral.

*63. En la Sentencia T-462 de 2021 la Corporación resolvió un problema jurídico similar al caso en concreto y realizó un análisis respecto de los motivos por los cuales este tipo de casos se deben resolver con enfoque de género. En palabras del Tribunal, las mujeres han sufrido diversas discriminaciones como consecuencia de la invisibilización de las mismas en los diferentes sectores de la sociedad. Asimismo, han padecido una serie de discriminaciones producto de la asignación de roles de la mujer en la sociedad. **De manera concreta, el enfoque de género aplicado al ejercicio de la administración de justicia procura promover la igualdad real y eliminar la discriminación contra las mujeres**¹⁷. En el presente caso, la actora no posee ingresos propios de ningún tipo y depende económicamente de sus familiares, porque se dedicó toda su vida al cuidado de su hogar y no tuvo la posibilidad de prepararse académicamente.*

64. Conforme lo anterior, la Sala Novena de Revisión establece que la acción de tutela es el mecanismo definitivo para salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadana. Si bien es cierto existen otros medios de defensa judicial, estos no son idóneos ni eficaces para la protección a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por una parte, para la Sala resulta desproporcionado e irrazonable imponerle a la accionante, en las condiciones de salud y socioeconómicas en las que se encuentra, la carga de soportar un proceso judicial¹⁸.

¹⁷ La Sentencia T-462 de 2021 incorpora cifras exactas del DANE que permiten señalar que las mujeres realizan la gran mayoría de los cuidados en los hogares en Colombia, situación que disminuye su tiempo disponible para el ejercicio de otros derechos.

¹⁸ Según el informe del Consejo Superior de la Judicatura del año 2016. En promedio un proceso en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil y familia en primera instancia dura alrededor de 777 días (64 días en la fase de admisión, 554 días en la fase de sustanciación y 159 días en la fase de decisión) y 298 días en la segunda instancia. Por otro lado, en la jurisdicción contencioso administrativa una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dura alrededor de 549 días. Lo anterior se puede consultar en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

65. Es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de juicios para definir una situación particular de un demandante¹⁹. Asimismo, se debe tener en cuenta la situación particular de la actora: es una adulta mayor y no cuenta ni con una pensión o con bienes a su nombre que le generen un ingreso mensual para cubrir sus necesidades básicas que le permitan llevar una vida digna.²⁰ (Destacado por fuera de texto)

Bajo este contexto, el Despacho considera satisfecho el requisito de subsidiaridad al iterar que se trata de una adulta mayor sin acceso a la vida laboral, que procreó 6 hijos con el causante, que nunca ingresó al mercado laboral formal que le permitiera obtener una pensión. Así lo señala en el hecho 5 de la demanda donde indica que “*Gran parte de mi vida adulta dedique a trabajar y obtener mis propios negocios como fue una heladería para responder por los gastos del hogar incluyendo la manutención de mi exesposo, Víctor Pulido Guerrero, debido a su permanente estado de desempleo*”²¹.

Aunado a lo anterior, no debe obviarse que la actora afirma que todavía cursa en el Juzgado 9 de Familia de Cali el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y menciona un bien inmueble adquirido con fecha de noviembre de 1986 con matrícula inmobiliaria No. 50C-992816 y de los gananciales por los bienes adquiridos por el señor Víctor Pulido Guerrero.

5. Inmediatez

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, este requisito de la acción de tutela se define:

como la prontitud o razonabilidad temporal con la que se recurre a este mecanismo judicial”. Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su formulación, esto no implica que se pueda acudir a este mecanismo judicial en cualquier momento. Ello, porque la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, por lo tanto, el ejercicio oportuno de esta acción, permite que se materialice el propósito que tienen la acción tutela y permite al juez constitucional cumplir con el objetivo de brindar protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se reclama el amparo. Entonces, bajo este criterio, el afectado debe formular la acción de tutela dentro de un tiempo razonable y cercano al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante²².

¹⁹ Sentencia T-194 de 2017.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-188 de 30 de mayo de 2023, M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

²¹ Samai, índice No. 3 Docto 12 p. 1

²² T-694 de 2016

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

En el presente caso, a criterio del Despacho se cumple con este requisito, por cuanto la presentación de la acción de tutela ocurre en un término razonable a partir del momento en que se presentaron los hechos que originan la presunta afectación o amenaza de los derechos fundamentales en discusión, la cual según se señala en el escrito de solicitud de amparo, se mantiene en el tiempo, si se tiene en cuenta que, la actora ha manifestado que con el fallecimiento del señor Víctor Pulido Guerrero, el 23 de enero de 2023, el FOPEP suspendió el pago de la cuota alimentaria que consignaba por orden judicial del Juzgado 4º de Familia de Cali.

Que la UGPP negó el reconocimiento y pago de la sustitucional pensional teniendo en cuenta que con la cesación de efectos civiles del matrimonio, la actora no cumple los requisitos para hacerse beneficiaria de la pensión de sobreviviente, al no acreditar el tiempo de convivencia con el causante, siendo reconocida en el 100% a favor de la señora TERESA DE JESUS CHALA GARZÓN a través de Resolución RDP.No. 004471 del 02 de marzo de 2023 y Resolución No. 010925 del 08 de mayo de 2023, interponiendo la actora recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual agotó la vía administrativa el 03 de julio de 2023.

Así las cosas, se tiene por satisfecho el requisito de inmediatez dentro de esta acción constitucional.

En este punto es menester traer a colación el reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional sobre la reiteración de jurisprudencia en relación a la vigencia de la cuota alimentaria.

3. La vigencia de la cuota alimentaria que se deben por ley los cónyuges y los cónyuges divorciados en los eventos en que fallece el alimentante o deudor de la obligación. Reiteración de jurisprudencia

35. El derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir el dinero necesario para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma. Esto a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos²³. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley o puede tener origen en un acto jurídico.

36. Cuando la obligación tiene origen legal, esta se encuentra en cabeza de quien: “debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentante”²⁴. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quienes se encuentran

²³ Sentencias C-919 de 2001, C-875 de 2003, C-156 de 2003 y T-1096 de 2008.

²⁴ Sentencias T-19 de 2001, C-1033 de 2002 y T-1096 de 2008.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

37. La Corte ha delimitado algunas reglas relacionadas con el alcance de los alimentos que se deben por ley los cónyuges y los cónyuges divorciados, así como para determinar en qué casos la muerte del alimentante (deudor de los alimentos) no extingue la obligación de alimentos. A continuación, la Sala Novena de Revisión expone tales reglas de decisión.

38. La Sentencia C-246 de 2002 determinó que el derecho de pedir alimentos se puede predicar entre los cónyuges divorciados cuando uno de ellos se encuentre gravemente enfermo y no posea los recursos para vivir en condiciones dignas, y el otro tenga la capacidad económica para suministrarlos. Para esto, el juez deberá observar tres criterios. Primero, el criterio de necesidad. Si el cónyuge enfermo no necesita los alimentos para subsistir de manera digna y autónoma, no tiene derecho a exigirlos. En el mismo sentido, si este necesita los alimentos, tendrá derecho a ellos en una cuantía razonable a fin de asegurarle una vida digna. Segundo, el criterio de capacidad. El monto de los alimentos ha de guardar relación con la capacidad económica del alimentante²⁵. Tercero, el criterio de permanencia. La obligación de alimentos permanecerá en el tiempo, siempre que se compruebe la necesidad de los mismos. No obstante, cuando la situación del alimentario (acreedor de los alimentos) cambie y las condiciones que le hacían imposible subsistir digna y autónomamente sin los alimentos disminuyan, el juez podrá revisar el caso. Para esto, la autoridad judicial podrá determinar si reduce la cuantía de los alimentos, o determina la falta de necesidad de los mismos. En este último evento, el alimentante no estará en la obligación de pagarlos.

39. Más adelante, en la Sentencia T-1096 de 2008 se estableció que la obligación alimentaria sigue vigente después del divorcio, e incluso después de la muerte del alimentante. Esto siempre que persistan las condiciones de necesidad por parte del alimentario. En igual sentido, el Tribunal reconoció la posibilidad de trasladar dicha obligación a cargo del beneficiario de la pensión de sustitución, independientemente de si la persona tiene o no una relación de parentesco con quien solicita los alimentos.

40. En la Sentencia T-506 de 2011, la Corte determinó que la muerte del alimentario siempre será causal de extinción de la obligación. Esto es así porque el término máximo de duración de dicha acreencia es la vida de la persona que necesita los alimentos. Asimismo, porque los alimentos no se transmiten por causa de muerte. No obstante, el Tribunal aclaró que con la muerte del alimentante no siempre se extingue la obligación. Para la Corporación, cuando subsistan tanto el alimentario como la necesidad de los alimentos, el alimentario podrá reclamar los alimentos a los herederos del deudor.

41. En la Sentencia T-177 de 2013 la Corte reiteró que siempre que exista la necesidad de los alimentos, la muerte del alimentante no extingue la obligación²⁶. En igual forma, el Tribunal estableció que los derechos que han sido reconocidos a través de una sentencia judicial no pueden ser desconocidos o modificados por parte de las entidades encargadas de ejecutar la obligación de pago de los alimentos.

²⁵ Por ende, el alimentante no puede ser obligado a pagar una suma desproporcionada dada su condición socio-económica y sus ingresos, sin perjuicio de que la cuantía de los alimentos evolucione con los cambios en la capacidad económica del alimentante. Sentencia C-246 de 2002.

²⁶ Esta decisión fue reiterada en la Sentencia T-199 de 2016.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

42. En la Sentencia T-095 de 2014 la Corporación revisó la situación de los beneficiarios de una sustitución pensional frente a la obligación de alimentos por parte del causante. En primer lugar, la Corte determinó que las órdenes dadas por las Salas de Revisión frente al amparo de los derechos de los demandantes que solicitaron que continuara el pago de los alimentos que recibían con cargo a la pensión de vejez del excónyuge fallecido no afectaban el derecho a la seguridad social de quien sería beneficiario de la sustitución pensional.

43. Esto es así porque el beneficiario recibe la misma prestación que gozaba el causante, la cual era restringida por los alimentos adeudados conforme la orden judicial. En segundo lugar, el Tribunal señaló que el beneficiario de la pensión de sobrevivencia no puede invocar que debe recibir un derecho más allá del que disfrutaba a quien sustituye. Aquel reemplaza al pensionado en toda su prestación, es decir, ocupa el mismo lugar del causante.

44. Por ende, no es procedente que se acreciente el monto de la pensión, salvo que se extinga el derecho de alimentos. Por último, la Corte adujo que los fondos de pensiones carecían de competencia para retirar el pago de la cuota alimentaria reconocida con anterioridad al fallecimiento del pensionado. Esta Corporación enfatizó en que cancelar los alimentos debidos no implicaba vulnerar los derechos de los titulares de la pensión de sobrevivencia porque la obligación alimentaria se estableció con anterioridad al reconocimiento de la prestación de la seguridad social. De igual forma, la orden provenía de una decisión judicial.

45. En la Sentencia T-467 de 2015 la Corporación determinó la posibilidad de trasladar la obligación de la cuota alimentaria al nuevo cónyuge o compañero permanente del alimentante. En concreto, la Corte sostuvo que: “la obligación de alimentos no se extingue con la muerte del alimentante ni con la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio. “De ello, se infiere que la obligación de alimentos a favor de un excónyuge puede ser trasladada al compañero permanente o nuevo cónyuge del alimentante que es reconocido como beneficiario de la pensión cuando dicha obligación está a cargo de la pensión y existe previo a la formación de un patrimonio común con el causante”²⁷. En estos eventos, le correspondía al juez revisar si las circunstancias bajo las cuales nació la obligación de alimentos aún perduraban. Para ello, la autoridad judicial debía comprobar que: i) el patrimonio de causante pudiera soportar el deber de solidaridad entre excónyuges, y ii) la necesidad del alimentario de recibir la cuota alimentaria para solventar sus necesidades básicas.

46. En suma, la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del alimentante ni con la cesación de los efectos civiles del matrimonio. Por ende, la obligación de alimentos a favor de un excónyuge puede ser trasladada al compañero o compañera permanente o nuevo cónyuge del alimentante que es reconocido como beneficiario de la pensión. Esto cuando dicha obligación está a cargo de la pensión y existe de manera previa a la formación de un patrimonio común con el causante. De igual forma, las entidades a cargo del pago de la cuota alimentaria no pueden suspender el pago de dicha obligación bajo el pretexto de que el alimentante fallece o porque el pago afectarían los derechos de los potenciales herederos o beneficiarios de la sustitución pensional.

47. La síntesis del análisis de tales reglas se expone de la Tabla 2.

²⁷ Sentencia T-467 de 2015.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

<i>Tabla 2: reglas fijadas por la jurisprudencia para la vigencia de la cuota alimentaria entre cónyuges y cónyuges divorciados en los eventos en que fallece el alimentante</i>	
<i>Regla</i>	<i>Deber de verificación por parte del juez</i>
<i>Los cónyuges divorciados pueden solicitar alimentos cuando uno de ellos se encuentre gravemente enfermo y no posea los recursos para vivir en condiciones dignas, y el otro tenga la capacidad económica para suministrarlos</i>	<i>La necesidad de los alimentados por parte de unos de los excónyuges (alimentario), la capacidad del otro excónyuge de proporcionarlos (alimentante) y la permanencia en el tiempo de la necesidad de los alimentos</i>
<i>La obligación de alimentos sigue vigente después del divorcio</i>	<i>Las condiciones de necesidad persistan por parte del alimentario, y la existencia del patrimonio del causante que puede soportar el deber de solidaridad entre los excónyuges</i>
<i>La obligación de los alimentos subsiste a cargo del patrimonio del alimentante cuando fallece. En este escenario, se podrá trasladar la obligación a cargo del beneficiario de la pensión de sustitución (incluido el nuevo cónyuge o compañero permanente)</i>	<i>Las condiciones de necesidad persistan por parte del alimentario, y la existencia del patrimonio del causante que puede soportar el deber de solidaridad entre los excónyuges</i>

IV. CASO CONCRETO

El problema jurídico que aquí se ventila, se contrae a determinar: ¿Si la entidad accionada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y las vinculadas: **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP** y la señora **TERESA DE JESUS CHALA GARZON**, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la igualdad, a la seguridad social y al debido proceso de la señora **DEYANIRA SANCHEZ**, al negarle el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y al suspender el pago de la cuota de alimentos que por orden judicial le correspondía cancelar al señor **VICTOR PULIDO GUERRERO**?

Sea lo primero indicar que la accionante solicita como pretensiones de la demanda que:

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

1- (...) sea reconocida parte de la Pensión como divorciada del fallecido Víctor Pulido Guerreo.

(...)

3-Sean respetados y no vulnerados los derechos adquiridos durante todos los años de matrimonial con el causante Víctor Pulido Guerrero

4-Rechazar la decisión tomada por la UGPP en la Resolución RDP01095 de fecha mayo 8 de 2023.

5-Ordenara la UGPP el reconocimiento de todos mis derechos y que no le sea permitida la vulneración a los mismos²⁸.

Por lo arribado, cabe advertir que al traer a colación la jurisprudencia sobre la procedencia de la acción constitucional para el reconocimiento de prestaciones económicas, si bien se mencionó que la señora DEYANIRA SANCHEZ, en razón a la edad es un sujeto de especial protección para analizar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por vía de tutela, debe decirse grosso modo que el ordenamiento jurídico es claro en enunciar las razones para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Es así como a Ley 100 de 1993 y sus posteriores modificaciones, enuncian los requisitos que debe acreditar el beneficiario del causante para acceder a la sustitución pensional; en su artículo 46, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establece quiénes tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

En cuanto a los beneficiarios y condiciones a demostrar para su reconocimiento se preceptúa:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la

²⁸ Ver Samai Índice No. 3 Docto. 12 p. 3

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita, tendrá derecho a la sustitución pensional quien, al momento de la muerte del pensionado, tenía una sociedad conyugal que no fue disuelta, si hubo separación de hecho, en este evento, el cónyuge supérstite deberá demostrar que convivió con el causante por más de dos (2) o cinco (5) años, en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, como lo ha señalado la accionante, se encuentra probado que si bien existió vínculo matrimonial con el causante, este cesó sus efectos civiles a través de Sentencia No. 336 de 20 de noviembre de 2017 y que acaecida la muerte del señor Víctor Pulido Guerrero el 23 de enero de 2023, está probado que no hubo convivencia marital ni de hecho de la actora con aquel que supere los 5 años con anterioridad a su muerte, por tanto, bajo el anterior contexto, le asiste razón a la UGPP en negar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobrevivientes a la accionante, cuyos derechos se extinguieron con el divorcio.

En suma, los actos administrativos enjuiciados entre los que se encuentra la Resolución RDP 01095 de fecha mayo 8 de 2023, se encuentra en firme con la decisión de los recursos de ley, a través de Resolución RDP No. 17212 del 3 de julio de 03 de julio de 2023, y por ello, a pesar de lo señalado por este Juzgado, la actora esta en total libertad de acudir al mecanismo judicial idóneo para atacar su legalidad.

Bajo estas consideraciones, si bien queda acreditado el cumplimiento de los presupuestos de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales, no que se encuentra acreditado, en este asunto y con las pruebas aportadas, el cumplimiento de los requisitos para acceder a la sustitución pensional reclamada por

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

la señora Deyanira Sánchez de Pulido con ocasión al fallecimiento de su ex cónyuge el señor Víctor Pulido Guerrero.

Conforme a lo anterior, el Despacho no puede desconocer la existencia de dos (2) actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, por medio de los cuales se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora TERESA DE JESUS CHALA GARZO y se negó la sustitución pensional a la señora DEYANIRA SANCHEZ DE PULIDO.

Frente a estos, debe indicarse que precisamente tratándose el presente trámite de tutela de un mecanismo que pretende la protección de los derechos fundamentales de la señora DEYANIRA SANCHEZ DE PULIDO, y después de hacer una ponderación de la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, al tratarse de un sujeto de especial protección debido a su avanzada edad, se concluye que pese a que, en principio, no puede someterse a la accionante al trámite ordinario administrativo o laboral, que dirima la controversia o estudie la legalidad de los actos administrativos existentes, no es procedente emitir pronunciamiento favorable en este caso en cuanto al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que se reclama por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos para ello, razón por la cual deberá acudir al juez ordinario a controvertir la decisión que le negó tal prestación.

Caso contrario ocurre en lo que respecta a la pretensión consistente en que se le *“sigan consignando la obligación alimentaria que me venían pagando a través de FOPEP en mi cuenta de ahorros del banco Davivienda, por orden judicial y plasmada en acuerdo conciliatorio desde octubre 25 de 2010”*, toda vez que bajo los criterios de la Corte Constitucional sobre la vigencia de la cuota alimentaria por muerte del deudor, se tiene que dicha pretensión es procedente, en tanto: *“La obligación de los alimentos subsiste a cargo del patrimonio del alimentante cuando fallece. En este escenario, se podrá trasladar la obligación a cargo del beneficiario de la pensión de sustitución (incluido el nuevo cónyuge o compañero permanente)”* cuando, *“Las condiciones de necesidad persistan por parte del alimentario, y la existencia del patrimonio del causante que puede soportar el deber de solidaridad entre los excónyuges”*. En este punto se tiene que por orden judicial emanada del Juzgado 4º de Familia, se le reconoció a la actora el derecho de alimentos a cargo del causante en virtud de Proceso de Alimentos entre cónyuges.

No obstante, en la sentencia que cesó los efectos civiles del matrimonio entre los contrayentes no se dio orden en relación a continuar con el pago de alimentos y a su turno se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal que a la fecha se encuentra en trámite, y de la cual no se conoce si

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

existen bienes adicionales al mencionado en el hecho 5 de la demanda y gananciales de los bienes del causante, situación que pudiera modular la situación económica de la señora Deyanira Sánchez y permitiera acceder ingresos adicionales pese a que por su edad no puede laborar y procurar los dineros para su subsistencia.

Aunado a lo anterior, el señor Víctor Pulido Guerrero falleció el 23 de enero de 2023 y no se tiene conocimiento que se haya iniciado proceso de sucesión a través del cual se proveen gananciales o masa herencial en favor de la accionante.

En estos términos, se avizora la vulneración del derecho al mínimo vital de la señora Deyanira Sánchez de Pulido con la suspensión de la cuota alimentaria que venía devengando con ocasión al proceso de alimentos adelantado en el Juzgado 4 de Familia de Cali, y si bien se desconoce las condiciones bajo las cuales se conciliaron, en principio se tendrán como único medio de subsistencia.

En atención a lo anterior, el amparo se otorgará como mecanismo transitorio, ordenándose la continuidad en el pago de la cuota alimentaria a favor de la actora, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 8, incisos 3 y 4, a fin de que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la accionante continúe con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado 9º de Familia o si aún no se hubiere iniciado, el proceso de sucesión del señor Víctor Pulido Guerrero o acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que reclama en la proporción que le llegará a corresponder y donde es viable solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que reconocieron la prestación económica a la señora TERESA DE JESUS CHALA GARZON o bien sea esta última, quien acuda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para debatir la sustitución pensional en su favor o acudir al juez natural de familia a debatir las obligaciones de alimentos que sufragaba su compañero permanente Víctor Pulido Guerrero.

En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, que procedan a reanudar el pago de la cuota alimentaria en favor de la señora DEYANIRA SANCHEZ DE PULIDO, tal como se venía realizando previo al fallecimiento del señor

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

Victor Pulido Guerrero, descontada de la mesada pensional que actualmente devenga la señora TERESA DE JESUS CHALA GARZON.

Finalmente, cabe destacar que esta decisión no afecta el derecho a la seguridad social, debido proceso y/o mínimo vital de la señora TERESA DE JESUS CHALA, teniendo en cuenta que la pensión de vejez sustituida se encontraba gravada con la cuota alimentaria a la que tiene derecho la señora DEYANIRA SANCHEZ PULIDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR COMO MECANISMO TRANSITORIO el derecho fundamental al mínimo vital del cual es titular la señora DEYANIRA SANCHEZ DE PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.397.758, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 8, incisos 3 y 4 y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a la vinculada FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, a través de sus Representantes Legales y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, y de manera transitoria, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reanudar el pago de la cuota alimentaria en favor de la señora DEYANIRA SANCHEZ DE PULIDO, tal como se venía realizando previo al fallecimiento del señor Víctor Pulido Guerrero, descontada de la mesada pensional que actualmente devenga la señora TERESA DE JESUS CHALA GARZON en un 100%.

El amparo decretado se mantendrá siempre y cuando dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión, la accionante señora DEYANIRA SANCHEZ DE PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.397.758, acuda ante el juez ordinario a ejercer la acción correspondiente para atacar la legalidad del o los actos administrativos que suspendieron el pago de la cuota alimentaria que venía devengando o negaron la reanudación del mismo y sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la afectada. Si la accionante no instaura la acción correspondiente durante el plazo señalado, cesarán los efectos del amparo aquí concedido.

Acción: Tutela

Proceso: 2023 – 00208– 00

Accionante: Deyanira Sánchez de Pulido

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado: Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y Teresa de Jesús de Chala Garzón Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Sentencia No. 098/2022

Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste a la interesada señora TERESA DE JESUS CHALA GARZON de acudir al juez natural de familia a debatir las obligaciones de alimentos que sufragaba su compañero permanente Víctor Pulido Guerrero.

Del cumplimiento de lo hasta aquí ordenado, la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a la vinculada FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, a través de sus Representantes Legales y/o quien haga sus veces, deberán presentar INFORME ante éste Despacho, dentro del término máximo de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en el cual además deberán informar la dependencia y/o funcionario que al interior de la entidad esté o sea encargado del cumplimiento de las órdenes aquí impartidas suministrando los respectivos canales digitales de comunicación y notificación (correos electrónicos institucionales personales).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI donde se adelantó el proceso de alimentos en contra del señor Víctor Pulido Guerrero y al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE CALI, que decretó el divorcio y cesación de efectos del matrimonio y sociedad patrimonial del causante y la accionante, a fin de que conozcan la decisión de fondo de esta acción constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase la actuación ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI).

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

KCP

*Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)
Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed. Goya – Primer Piso
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (V) – Colombia
Teléfono: 8962416*